



**RED PARA EL DESARROLLO DE LAS MICROFINANZAS
(Texto refundido 2014)**

ESTATUTOS

TITULO I

Del Nombre, objeto, domicilio, duración y número de Asociados

ARTICULO PRIMERO: Constitúyese una Asociación Gremial que se denominará **RED PARA EL DESARROLLO DE LAS MICROFINANZAS EN CHILE A.G.**, pudiendo usar indistintamente, incluso ante los Bancos e instituciones financieras y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica el nombre de **"Red de Microfinanzas A.G"**.

ARTICULO SEGUNDO: El objeto de la Asociación será coordinar y fortalecer las instituciones que se dedican al fomento y desarrollo de las microfinanzas y microempresas para mejorar los servicios prestados a los microempresarios y otros sectores emprendedores de escasos recursos de la sociedad, para generar oportunidades de desarrollo a fin de que esos sectores puedan cumplir con los objetivos que les son propios.

Para dicho efecto la Asociación podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Estrechar los vínculos de unión entre sus asociados, promoviendo la colaboración y coordinación entre ellos, para el mejor desenvolvimiento de su actividad;
- b) Generar vínculos con el mundo empresarial, político y sociedad civil.
- c) Establecer, operar y mantener servicios de interés común que sean útiles a sus asociados;
- d) Formular políticas específicas de fomento a la microempresa.
- e) Representar a sus asociados ante los Poderes Públicos y patrocinar aquellas iniciativas de fomento de las microfinanzas y microempresas.
- f) Actuar como una instancia de conciliación entre sus asociados a fin de prevenir o resolver conflictos entre ellos, e incluso desempeñarse como árbitro a solicitud de las partes, si lo estimaren procedente;
- g) Mantener relaciones con instituciones nacionales o extranjeras que persigan el desarrollo de las microfinanzas;
- h) Formar o ingresar a otras entidades a fin de lograr objetivos de interés común;

- i) Promover y asegurar la idoneidad y buena calidad de los servicios prestados y productos ofrecidos por sus asociados y de los procedimientos aplicados en esta actividad;
- j) Difundir las actividades de la Asociación.
- k) Realizar investigaciones, estudios e informes con sus propios medios o con la participación de terceros, referidos a las microfinanzas y microempresa
- l) Efectuar labores de capacitación laboral, y asesoría por medio de cursos, seminarios u otras actividades que permitan el fomento y desarrollo de las microfinanzas y microempresas.
- m) Efectuar labores de acreditación técnica, prestar asesorías a sus propios asociados y a terceros en todos los aspectos relacionados con la actividad no compitiendo con sus asociados.
- n) Dictar y hacer cumplir un Código de Etica entre sus asociados.
- ñ) En general cualquier otra actividad que promueva el desarrollo de las microfinanzas y microempresas y de las conexas a dicha actividades comunes, siempre que, tanto ellas, como todas las anteriormente enunciadas, no contravengan las disposiciones del Decreto Ley Nº 2.757 y sus modificaciones.

Asimismo la Asociación fomentará y promoverá las microfinanzas productivas y su conocimiento en materias propias de ella, como también el desarrollo de mejores prácticas para la industria.

ARTICULO TERCERO: La Asociación no desarrollará actividades políticas ni religiosas.

ARTICULO CUARTO: El domicilio de la asociación será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de la posibilidad que desarrolle actividades en todo el territorio nacional.

ARTICULO QUINTO: La duración de la Asociación será indefinida, sin perjuicio que pueda declarar su disolución voluntaria y que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción pueda cancelar su personalidad jurídica, por causas legales.

El número de los asociados será ilimitado.

TITULO II

De los socios o miembros

ARTICULO SEXTO: Podrán ingresar como socios o miembros, las personas jurídicas de derecho público o privado, con o sin fin de lucro, en cuyos objetivos se contemple alguna de las siguientes finalidades o actividades: promoción, racionalización, protección, fomento y/o desarrollo de las microfinanzas y microempresas, sus productos o servicios y las actividades conexas con las anteriores.

No será impedimento para incorporarse a la Asociación el hecho de ser miembro de otra entidad gremial.

ARTICULO SEPTIMO: Para ingresar como socio o miembro, el representante de la persona jurídica deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al Directorio, patrocinada por un miembro pleno, la que deberá indicar, su nombre o razón social, domicilio, RUT, sus objetivos o giro, nombre de sus representantes y demás antecedentes que solicite el Directorio y que señale el Reglamento.

Todo interesado en ingresar a la Asociación, deberá acompañar a su solicitud de incorporación los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo y en el reglamento de la Asociación.

Las personas jurídicas deberán acompañar a su solicitud una copia de la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere, y documentos que acrediten la personería de los firmantes de la solicitud.

Las personas jurídicas sin fin de lucro deberán adjuntar a su solicitud una copia de la escritura de constitución, en que conste sus estatutos y sus modificaciones si las hubiere, como también la protocolización del Decreto que le concedió personalidad jurídica, y el acta donde consta la personería de sus representantes.

La solicitud debe expresar que el postulante se obliga a cumplir en todas sus partes, con los Estatutos, Reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio.

La solicitud deberá ser aprobada por los 2/3 de los miembros del Directorio.

ARTICULO OCTAVO: Habrá tres categorías o tipos de miembros, que se denominarán plenos, asociados y aspirantes.-

- 1) **Miembro Pleno:** es toda persona jurídica de derecho público o privado, que tenga entre sus fines la provisión de servicios para las microfinanzas productivas, que acredite tener una cartera vigente superior a 500 clientes y posea plataformas y/o tecnologías especialmente desarrolladas para el segmento de microempresas. Este miembro tiene la plenitud de los derechos y obligaciones que establecen estos estatutos.
- 2) **Miembro Asociado:** es toda persona jurídica de derecho público o privado, que adhiera con los principios establecidos en los estatutos de la Asociación, y cuyas actividades tengan relación con la promoción de las microfinanzas productivas, los servicios no financieros o la educación, capacitación y estudios sobre materias afines a las microfinanzas productivas. Este miembro tiene derecho a voz en las Asambleas, pudiendo acceder a los beneficios sociales y culturales que otorgue la Asociación, como también ser elegido para integrar comisiones técnicas.-

Este miembro puede ser de servicios financieros y no financieros.-

- 3) **Miembro Aspirante:** es toda persona jurídica de derecho público o privado, que no cumple con los requisitos para ser miembro pleno, especialmente en lo referente a la cantidad de clientes.-

Este miembro no tiene derecho a voto ni a ser elegido en ninguno de los órganos internos de la Asociación, no obstante podrá asistir a las Asambleas con derecho a voz, pudiendo acceder a los beneficios sociales y culturales que otorgue la Asociación.

ARTICULO NOVENO: El miembro pleno señalado en el Art. 8º, N°1, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantener actualizado su domicilio y la nómina de sus representantes.
- b) Asistir a las asambleas y a las sesiones de Directorio a las cuales sea citado, mediante su representante legal o un delegado de éste designado al efecto de entre los directivos o ejecutivos superiores, con competencias en el área de las microfinanzas productivas. Ambos deberán estar inscritos en el registro indicado en la letra a) de este artículo.
- c) Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos.
- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea y el Directorio, siempre que con ello no incurriere en contravención a la normativa legal, reglamentaria y la emanada de la autoridad pública competente, que le sea aplicable.
- e) Desempeñar los cargos para los cuales sea elegido por la Asamblea, salvo incompatibilidad o impedimento emanado del ordenamiento legal, reglamentario o de autoridad pública competente.
- f) Cumplir las tareas que le encomiende el Directorio, con la misma salvedad de la letra e) precedente.
- g) Entregar la información que solicite la Asociación, mediante reportes periódicos en la forma y oportunidad que señale el Directorio. Dicha información sólo podrá referirse a aspectos generales relativos al estado de las colocaciones, tales como: el número de operaciones, tipos de créditos, montos, plazos y otros de igual naturaleza, todas ellas en formato innominado y resguardando en todo momento la normativa legal y reglamentaria vigente.

ARTICULO DECIMO: El miembro Pleno tiene los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios que preste la Asociación.
- b) Participar en las Asambleas con derecho a voz y a voto.
- c) Ser elegido como miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Honor, en la forma que señalan estos Estatutos y sus Reglamentos.
- d) Formular peticiones al Directorio, el que se deberá pronunciar al respecto, en la siguiente sesión. En caso que un porcentaje de los socios plenos superior al 20%, solicite al Directorio que la asamblea se pronuncie sobre determinado punto, éste deberá someterlo a la aprobación de la siguiente Asamblea General, siempre que la solicitud se haya formulado con a lo menos 20 días de anticipación, la que se deberá celebrar en un plazo que no podrá superar los 60 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud.

ARTICULO UNDECIMO: La calidad de miembro pleno y miembro asociado, se pierde por las siguientes causales:

- a) Por renuncia, presentada por escrito.

- b) Por pérdida de la Personalidad Jurídica,
- c) Por expulsión acordada por los dos tercios de los miembros del Tribunal de Honor de conformidad con lo establecido en el Art. 32° letra d).

Los socios que renuncien a su calidad de tal quedarán sujetos a las sanciones que corresponda, si a la fecha de su renuncia existía acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta, ética o disciplinaria.

La renuncia debe ser presentada por escrito y sólo producirá efecto desde su presentación, siendo obligatorio el pago de las cuotas y demás obligaciones pecuniarias contraídas hasta esa fecha.

TITULO III

De los Órganos de Administración, Ejecución y Control

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asociación estará estructurada de la siguiente manera:

1. Asamblea General
2. Directorio
3. Tribunal de Honor
4. Comisión Revisora de Cuentas
5. Comisión de Elecciones

Sin perjuicio de los órganos señalados precedentemente, existirán los departamentos, comisiones y comités que se establecen en estos estatutos o que se creen, de conformidad con ellos, para el mejor funcionamiento de la Asociación

La Asamblea General

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Asamblea General es la entidad máxima de la Asociación en todos aquellos asuntos cuya resolución no corresponda a otros órganos de la entidad y representa al conjunto de sus asociados. Sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hubieren sido adoptados en la forma establecida en estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.

La Asamblea General se constituye por la reunión de los miembros plenos.

Los miembros plenos tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General hasta por 2 delegados, debiendo solo uno de ellos, en cada ocasión representar con voz y voto a su mandante.

En las Asambleas Generales cada miembro pleno, con sus cuotas al día, tendrá derecho sólo a un voto. Cada miembro pleno al día en sus cuotas podrá delegar el ejercicio a votar en otro asociado, mediante instrumento privado dirigido al Directorio. Ningún miembro pleno podrá representar a más de dos miembros plenos.

A las Asambleas Generales podrán asistir con derecho a voz, los miembros asociados, sean de Servicios Financieros o de Servicios no Financieros. Tratándose de las Asambleas destinadas a discutir la disolución de la Asociación o la determinación de las cuotas extraordinarias, tendrán también

derecho a votar los miembros asociados, de Servicios Financieros o de Servicios no Financieros. Lo anterior de conformidad con los artículos 40° y 42° de los Estatutos.

Presidirá la Asamblea General el Presidente del Directorio, y actuará como Secretario el que lo sea de éste.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Asamblea General podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Será ordinaria la que se convoque en el mes de Abril o Mayo de cada año, en la que el Directorio presentará una memoria de la labor realizada durante el año precedente, y un balance del estado económico de la Asociación. También se realizarán cada 2 años las elecciones para miembro del Directorio, del Tribunal de Honor y de la Comisión Revisora de Cuentas. En dicha Asamblea los asociados deberán fijar a propuesta del Directorio el monto de la cuota de incorporación, y de la cuota ordinaria mensual, que regirá por un año. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier parte del territorio nacional.

Si por cualquier causa no se celebrara la Asamblea General Ordinaria Anual en la oportunidad señalada en estos Estatutos, el Directorio deberá convocar a una nueva Asamblea a celebrarse dentro del plazo máximo de 60 días, y la Asamblea que se celebre tendrá, para todos los efectos estatutarios y legales, el carácter de Asamblea General Ordinaria.

Si el Directorio se hubiere retrasado más de 30 días en convocar a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, ésta podrá ser convocada por cualquier miembro del Directorio, o por la Comisión Revisora de Cuentas.

En la Asamblea General Ordinaria, cualquiera de los miembros plenos o asociados podrán formular sugerencias acerca de la memoria o del balance, o proponer las medidas que estimaren necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

A la Asamblea General Ordinaria le corresponderá tomar conocimiento de la memoria, sin perjuicio de poder solicitar rectificaciones o enmiendas a ella.

El balance anual correspondiente al ejercicio precedente, deberá ser firmado por un Contador y aprobado por la Asamblea General.

Los acuerdos que se adopten respecto del balance, tendrán el carácter de obligatorios para el Directorio. En cuanto a las medidas relativas a los objetivos de la Asociación, tendrán el carácter de proposiciones hechas al Directorio, no siendo dichos acuerdos imperativos para éste último.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas a iniciativa del Directorio o a solicitud escrita y firmada por a lo menos el 20% de los miembros plenos al día en el pago de las cuotas. En este último caso, el Presidente de la Asociación deberá convocar a la Asamblea dentro del plazo de 30 días hábiles después de presentada la solicitud, y si no lo hiciere dentro de ese plazo se entenderá ordenada la convocatoria para el vigésimo primer día hábil siguiente al vencimiento de dicho término y se procederá a la citación en la forma que se indica en el Art. 16°.

Todos los plazos a que se refieren estos estatutos serán de días hábiles. Para estos efectos, no será hábil el día Sábado.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La citación a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, se efectuará mediante un aviso publicado por una vez en un diario de Santiago, de circulación nacional, con cinco días de anticipación por lo menos y no más de 30, a la fecha de su celebración. En el aviso se indicará el día, la hora y el lugar de la reunión y el hecho de tratarse de la primera o segunda citación, o de ambas a la vez. En el caso de que se citare a una Asamblea Extraordinaria, se deberá también indicar las materias que se tratarán en ella.

Se podrá citar a la Asamblea, conjuntamente en 1ª y 2ª citación, asimismo en un mismo aviso se podrá citar, a distintas horas, a la realización de una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

Además del aviso publicado en el periódico, deberá remitirse la citación mediante carta, circular, fax o e-mail, a cada uno de los asociados al domicilio registrado en la Asociación. La pérdida o extravío de las cartas o circulares, no producirá la nulidad de la citación.

Cuando se entienda convocada la Asamblea Extraordinaria, en el caso a que se refiere el Art. 15º, si no lo hiciere el Presidente, los interesados podrán efectuar la citación mediante el aviso en el diario y citación por carta certificada.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El quórum de la Asamblea General para sesionar, en primera citación, será de a lo menos el 51% de los miembros plenos, que se encuentren al día en el pago de las cuotas y no se encuentren suspendidos. En las Asambleas Generales como también en las elecciones, sólo tendrán derecho a voto los miembros plenos no suspendidos, que además estén con sus cuotas al día a la fecha de la asamblea. En segunda citación se sesionará con los que asistan. En las Asambleas los acuerdos se adoptarán conjuntamente por la mayoría de los miembros plenos presentes y los debidamente representados en la reunión y al día en sus cuotas.

Las actas de las Asambleas Generales serán suscritas por el Presidente y el Secretario o quién haga sus veces, conjuntamente con tres delegados que hayan asistido a ella.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Los acuerdos adoptados en una Asamblea General, sólo podrán ser revocados por otro acuerdo adoptado en una Asamblea posterior, si asistiere debidamente representado, por lo menos igual o mayor número de miembros plenos que en la que se adoptó el acuerdo que se revoca.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Sólo podrán ser tratadas en Asamblea General Extraordinaria, las siguientes materias:

- a) La reforma de los Estatutos de la Asociación, acuerdo que deberá ser adoptado con el voto conforme de los dos tercios de los miembros plenos.
- b) La disolución de la Asociación, que deberá ser adoptada por acuerdo de la mayoría de los afiliados.
- c) La afiliación o desafiliación a Federaciones o Confederaciones integradas por asociaciones similares, acuerdo que deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados en votación secreta.
- d) La fijación de cuotas extraordinarias de los asociados, acuerdo que deberá ser aprobado mediante voto secreto con la voluntad de la mayoría absoluta de los afiliados.

- e) De la hipoteca y venta de bienes raíces y arriendo de inmuebles por un período superior a 3 años, incluso por efecto de renovación o prórroga del plazo originalmente pactado. No será necesaria la autorización de la Asamblea, para constituir hipoteca por el saldo de precio en la compra de un bien raíz.

Todos los miembros plenos y asociados que no se encuentren al día en el pago de sus cuotas y los que se encuentren suspendidos de sus derechos sociales, tendrán derecho a participar, con voz y voto en la adopción de los acuerdos a que se refieren las letras b), c) y d).

El Directorio

ARTICULO VIGESIMO: El Directorio es el organismo administrador de la Asociación a nivel nacional, el que será elegido en la Asamblea Ordinaria que corresponda y estará integrado de la siguiente manera:

Por 5 miembros que se renovarán íntegramente en elecciones realizadas en la Asamblea General Ordinaria, cada 2 años, que se efectuarán entre los meses de Abril y Mayo, en votación secreta y universal. De dichos miembros, a lo menos 3 deben tener su domicilio y residencia en la Región Metropolitana.

Los cargos de Directores serán ad-honorem. Ningún Director podrá ocupar cargos rentados en la Asociación, como tampoco en organismos de su dependencia. No se considerarán cargos rentados los desempeñados con ocasión de dictarse cursos, seminarios, charlas, congresos, foros, paneles, estudios, evaluaciones técnicas u otros. Los Directores responderán solidariamente y hasta de culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso. El Director que desee quedar exento de responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición.

Los miembros del Directorio, del Tribunal de Honor y de la Comisión Revisora de Cuentas ejercen sus cargos en calidad de "intuito personae", esto es, en consideración a la persona, y por consiguiente, tienen el carácter de indelegable.-

Lo anterior, es sin perjuicio de la calidad de Director Suplente y del derecho de cada miembro pleno para designar un reemplazante en caso de renuncia, incapacidad o imposibilidad absoluta de ejercer un cargo.

Dentro del plazo de 30 días desde la constitución del Directorio, cada uno de los 5 miembros titulares del Directorio deberá designar un Director suplente, que reúna los requisitos señalados en el artículo 23° de estos Estatutos. Dicha designación debe ser comunicada por escrito, dentro del mismo plazo, al Directorio de la Asociación.

El Director Suplente reemplazará al Titular cuando éste por cualquier causa no pudiera desempeñar su cargo. El suplente, sólo tendrá derecho a votar en las reuniones de Directorio cuando faltare el titular. El suplente podrá ser invitado a concurrir a las reuniones, estando el titular, cuando el Directorio así lo acuerde.

El suplente debe ser designado por el titular, de entre directivos, funcionarios o empleados de la misma institución a que pertenece el titular.

El Directorio tendrá derecho a invitar a participar a sus reuniones a cualquier persona que estime conveniente, cuya presencia sea necesaria para el análisis y discusión de la materia que deba tratarse en esa oportunidad.

En la misma oportunidad que se elijan los miembros del Directorio, se elegirán los 3 miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y los 3 miembros del Tribunal de Honor. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Directorio con los de la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Honor.

Los miembros del Directorio electo, asumirán sus cargos dentro de la primera semana del mes siguiente en que fueron elegidos.

Todas las elecciones que se realicen en la Asociación, serán organizadas y supervisadas por la Comisión de Elecciones que estará formada por 3 miembros plenos o asociados que designe la Asamblea en el mismo acto de la elección y que se regirá por las normas que establezca el reglamento, siéndoles aplicables en cuanto a quórum para sesionar y adoptar acuerdos, las mismas normas que señalan estos estatutos para el Directorio.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Corresponderá al Directorio:

- a) Cumplir los objetivos de la Asociación, administrar sus bienes y disponer de ellos;
- b) Confeccionar anualmente el Balance General y el Estado de Ingresos y Gastos, y rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria Anual, de la marcha de la Asociación, mediante la Memoria correspondiente;
- c) Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos, cuando procediere, especialmente le corresponderá contratar al Secretario Ejecutivo de la Asociación y delegarle las funciones y atribuciones inherentes al cargo.
- d) Designar o constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias, como asesoras del Directorio.
- e) Convocar a la Asamblea General en la oportunidad y forma que señalan estos estatutos y cumplir los acuerdos de ellas que se hubieran adoptado de conformidad con estos Estatutos.
- f) Resolver sobre la aceptación de la incorporación de nuevos miembros. En caso de rechazo, éste deberá ser fundado.
- g) Tomar conocimiento de la renuncia de los asociados;
- h) Proponer a la Asamblea General Ordinaria anual la que decidirá en definitiva, el monto de la cuota de incorporación y de la cuota ordinaria mensual.
- i) Fijar el valor de los diversos servicios que preste la Asociación;
- j) Constituir, formar y organizar sedes y filiales de la Asociación en las diversas zonas del país, en la forma y con las modalidades que establezca el Reglamento.

- k) Dictar y modificar los reglamentos que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación y de sus filiales, oficinas, departamentos, Comités y Comisiones. La aprobación de ellos requerirá de los dos tercios de los Directores;
- l) Proponer la afiliación de la Asociación a Federaciones o Confederaciones nacionales o internacionales, como asimismo la desafiliación a estas mismas instituciones, debiendo ser aprobadas por una Asamblea General Extraordinaria en la forma que señala el Art. 19° letra c).
- m) Dictar normas relativas al ejercicio ético de la actividad de sus asociados, y velar por su cumplimiento.
- n) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento institucional y conferir honores por servicios prestados a la Asociación;
- ñ) Presentar a los poderes públicos y autoridades en general, proyectos que tiendan al mejoramiento de la legislación atingente con la actividad y representar oportunamente los efectos y repercusiones que la legislación vigente pueda producir en la sociedad;
- o) Interpretar los estatutos y los reglamentos de la Asociación, resolviendo cualquier duda que se presente con motivo de su aplicación. Para ello se requerirá el acuerdo de los dos tercios, a lo menos, de los Directores en ejercicio;
- p) Ejercer las demás facultades que se le confieren por estos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Si se produjera alguna vacante en el Directorio, sea por ausencia injustificada por más de 6 meses, fallecimiento, renuncia, el miembro que designó al Director cuya vacancia es necesario llenar, designará un Director Titular en su reemplazo, pudiendo esa designación recaer en el Suplente. Si esto ocurriera, el nuevo Director Titular designado, deberá nombrar un Suplente.

Si en cambio la ausencia fuera inferior a seis meses, el Director Titular será reemplazado por su Suplente que corresponda, por el tiempo que le faltare al reemplazado para cumplir su período.

Si el Director fuera representante de un miembro expulsado o renunciado, o que por cualquier causa deje de tener la calidad de miembro, será el Directorio quien designará al representante titular, y este, a su vez designará a su suplente.

De la ausencia o renuncia conocerá y resolverá el propio Directorio.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Ser funcionario o empleado, directivo, ejecutivo o técnico, de un miembro pleno de la Asociación;
- b) No haber sido objeto de la aplicación de medidas disciplinarias, dentro de los dos años anteriores a la elección;
- c) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;

- d) Encontrarse el miembro pleno a que pertenece el candidato a Director, al día en el pago de sus cuotas sociales;
- e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política y las leyes;
- f) Los demás requisitos prescritos en el Art. 10° del Decreto Ley N°2757 del año 1979.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Directorio, en su primera reunión después de ser elegido, nominará de entre los 5 Directores electos, aquellos que desempeñarán los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, que también lo serán de la Asociación. El otro miembro del Directorio se denominará Director.

Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los Directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de quién presida la reunión.

Las sesiones del Directorio deberán ser presididas por el Presidente, o en ausencia de éste, por el Vicepresidente. En caso de faltar ambos, presidirá el Secretario o el Director que designe el Directorio.

Los Suplentes reemplazarán a sus Titulares en los mismos cargos que éstos ejercían, salvo en el caso del Presidente que será subrogado por el Vicepresidente, de conformidad con lo establecido en el Art. 27°.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La reconsideración de los acuerdos del Directorio sólo procederá en otra sesión que cuente con igual o mayor quórum y que sea aprobada por los dos tercios de los asistentes.

El Directorio sesionará en forma ordinaria previo acuerdo de sus integrantes. El Directorio podrá sesionar extraordinariamente cuando lo estime conveniente, y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo se podrán tratar las materias u objeto de la convocatoria.

El Presidente estará obligado a practicar esta citación por escrito, si así se lo requieren tres o más Directores.

La inasistencia de los Directores Titulares a 3 sesiones consecutivas en forma injustificada y sin que sea reemplazado por su Suplente, producirá la vacancia del cargo, la que deberá ser declarada por el Directorio. Esta medida no requerirá la intervención del Tribunal de Honor, y será inapelable.

La misma medida se aplicará a los Directores Suplentes cuando tampoco asista el titular.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro especial de Actas, las que serán firmadas por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta.

Los acuerdos consignados en las actas producirán todos los efectos y serán aplicables desde que el acta se encuentre suscrita por todos los miembros del Directorio que concurren a la sesión sin que sea necesario reducirlas a escritura pública.

Las actas podrán ser mecanografiadas y adheridas en el libro respectivo, el que debe contener hojas foliadas de modo tal que no puedan ser desprendidas y que ofrezcan seguridad para evitar las intercalaciones, supresiones o adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta.

**Del Presidente, Vicepresidente, Secretario y
Tesorero del Directorio**

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
- b) Presidir las sesiones del Directorio y las Asambleas Generales.
- c) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
- e) Dirimir los empates que se produzcan.
- f) Velar por la correcta inversión de los fondos.
- g) Ejecutar los acuerdos del Directorio.
- h) Firmar con el Secretario la correspondencia y demás documentos.
- i) Firmar con el Tesorero, con el Secretario Ejecutivo o con el Director o funcionario que determine el Directorio, los cheques, giros de dinero u órdenes de pago que corresponda efectuar, sin perjuicio de la facultad de delegar.
- j) Clausurar los debates de conformidad al reglamento de sesiones, y aplicar la disciplina de sala en ellos, velando por el buen comportamiento de los asambleístas.
- k) Dar cuenta anual de la labor del Directorio, por medio de una Memoria a la que se dará lectura, en forma extractada, en la Asamblea General Ordinaria Anual correspondiente.

El Presidente por derecho propio podrá pertenecer a todas las Comisiones que se nombren.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Vicepresidente deberá colaborar con el Presidente en las materias que a éste corresponda. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria del Presidente, será subrogado por el Vicepresidente, asumiendo en este caso todas las obligaciones y atribuciones del cargo.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Corresponderá al Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones del Directorio y de Asambleas Generales, y enviar copias de estas últimas a cada sede o filial, dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la celebración de la respectiva Asamblea.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados.
- c) Autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados.
- d) Llevar al día los Libros de Actas y Registros de la Asociación, con sus direcciones y demás datos necesarios y los archivadores de la correspondencia recibida y despachada.
- e) Despachar y hacer publicar las citaciones a sesiones que ordene el Presidente, o el Directorio.
- f) Actuar de Ministro de Fe de la Asociación.

El Secretario podrá delegar parte de sus atribuciones en el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Corresponderá al Tesorero:

- a) Ser responsable de la marcha financiera de la Asociación.
- b) Tener bajo su custodia los fondos, valores, títulos, útiles y enseres de la Asociación.
- c) Recaudar las cuotas sociales y el precio de los servicios que la Asociación preste y todo lo que correspondiere percibir a ella, por cualquier concepto.
- d) Llevar los libros reglamentarios de contabilidad y todos aquellos que digan relación con el movimiento de fondos de la Asociación.
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos acordados y realizar las inversiones que el Directorio resuelva.
- f) Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes de la Asociación
- g) Presentar anualmente al Directorio, el proyecto de balance y las cuentas de resultados.
- h) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la Ley, o a los estatutos. No podrá efectuar ningún pago sino contra presentación de facturas o documentos sustentatorios.
- i) Confeccionar con la periodicidad que se le indique, estados de caja, que serán publicadas entre los asociados.
- j) Rendir cuenta de su gestión, dentro de los 30 días siguientes a la expiración de su cargo.

El Tesorero podrá delegar parte de sus funciones en el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO TRIGESIMO: Son obligaciones y atribuciones de los Directores:

- a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que fueren citados.
- b) Integrar las comisiones de trabajo para las cuales hayan sido designados por el Directorio.
- c) Desempeñar las funciones y cometidos que determine el Directorio o el Presidente.

Del Tribunal de Honor

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Habrá un Tribunal de Honor compuesto de 3 miembros los que durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Siempre el Tribunal de Honor deberá estar compuesto a lo menos por un representante de un miembro pleno. También podrán ser elegidos como integrantes del Tribunal, los miembros asociados, sean de Servicios Financieros y de Servicios no Financieros.

El Tribunal de Honor sólo puede estar integrado de personas naturales que sean representantes, ejecutivos, directivos, funcionarios o empleados, de algún miembro sea pleno o asociado.

El Tribunal conocerá de las infracciones a la ética y a las normas estatutarias y reglamentarias de la Asociación, que cometan los miembros plenos y asociados como también las personas naturales que siendo funcionarios, empleados, directivos o ejecutivos de ellos, ocupen cargos en la Asociación.

Además de su función jurisdiccional, el Tribunal de Honor informará al Directorio sobre materias de ética y disciplina, que éste requiera.

Los miembros del Tribunal de Honor serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria, cada 2 años en elección directa por todos los miembros plenos o asociados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, y en la misma oportunidad en que se elija el Directorio y la Comisión Revisora de Cuentas.

Los miembros del Tribunal de Honor deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Director y su cargo es incompatible con el de Director o miembro de la Comisión Revisora de Cuentas.

En el caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Honor, la vacante será llenada por el Directorio en la primera sesión que se celebre, en la forma que establezca el Reglamento. El reemplazante durará en funciones sólo el período que le faltaba al reemplazado.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Tribunal de Honor podrá aplicar a los infractores a la ética o a la disciplina y en forma proporcional a lo cometido, sólo las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal, por incurrir en infracciones leves.
- b) Censura por escrito y multa por incumplimientos estatutarios que constituyan infracciones menos graves. El valor de la multa no podrá ser superior al valor de 5 cuotas de incorporación vigentes a esa fecha.

- c) Suspensión de todos los derechos hasta por 6 meses, por infracciones menos graves.
- d) Expulsión.

Serán causales de expulsión por causa grave:

- d.1) Incumplimiento injustificado de las obligaciones pecuniarias por más de 6 meses durante el año.
- d.2) Causar grave daño de palabra, por escrito o con hechos a los intereses de la Asociación.
- d.3) Haber sufrido 3 suspensiones de sus derechos como asociado, en los últimos 2 años.
- d.4) No cumplir en forma grave con los Estatutos, Código de Ética y Reglamentos.
- d.5) La entrega maliciosa de información falsa, tanto al momento de acreditar el cumplimiento de los requisitos de incorporación, como en los reportes de información periódica.-
- d.6) No respetar los principios generales de la Asociación, contemplados en el Art. 41º.
- d.7) Dejar de cumplir los requisitos para ser miembro de la Asociación.

El Tribunal estará plenamente facultado para calificar si una infracción a la disciplina o a la ética es leve, de mediana gravedad o grave, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Sólo las medidas de multa, suspensión y expulsión, serán susceptibles de apelación.

Las medidas de multa, suspensión y expulsión, deberán ser acordadas en primera instancia con el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Tribunal de Honor.

En ningún caso el Tribunal tendrá competencia para conocer cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal o la responsabilidad civil que se derive de un delito o cuasidelito penal, ya que ellas corresponden a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

No podrá formularse causales de implicancia ni de recusación en contra de los miembros del Tribunal de Honor. Sin perjuicio de ello, cualquiera de sus miembros que tuviera vínculos de parentesco o compromisos de carácter comercial con el afectado, deberá inhabilitarse de conocer y fallar la causa.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El Tribunal de Honor funcionará y sesionará con la totalidad de sus miembros, en la forma que señale el Reglamento, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto.

El Tribunal de Honor en la primera sesión que celebre anualmente, elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario y determinará los días y horas de funcionamiento. Dichos miembros durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos en ellos independientemente.

Una vez elegidos los miembros del Tribunal de Honor sus decisiones sólo serán susceptibles de ser recurridas mediante los procedimientos que señalan estos mismos estatutos.

Los miembros del Tribunal de Honor serán ad-honorem.

Los miembros del Tribunal de Honor sólo podrán ser sancionados, en el ejercicio de sus cargos, por notable abandono de sus deberes y por infracción grave a las normas que fijan los estatutos para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva, la Asamblea General Extraordinaria, en única instancia.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El procedimiento para sancionar a un miembro pleno o asociado, a uno de sus funcionarios, mandatarios o apoderados que desempeñen cargos en la Asociación, deberá someterse a las siguientes normas:

- a) El Tribunal usará un procedimiento breve y sumario sirviendo de auto de procesamiento los hechos denunciados responsablemente contra él o los afectados quienes serán notificados de dicha acusación, entregándoseles personalmente por el Secretario del Tribunal o remitiéndole carta certificada al último domicilio registrado en la Asociación, copia de la denuncia para que formulen sus descargos dentro del plazo de 15 días.
- b) Formulados los descargos o en su rebeldía, el Tribunal de Honor abrirá un término de prueba de 10 días el que podrá ser ampliado por 5 días si a juicio del Tribunal existen antecedentes que lo hagan aconsejable. La apertura del término de prueba deberá ser notificada al afectado por carta certificada, iniciándose el plazo, a contar del tercer día desde que dicha carta fue depositada en el correo.

Dentro del término probatorio deberán rendirse todas las pruebas y vencido éste las partes dispondrán de 3 días para hacer las observaciones que estimen procedentes, después del cual se cerrará el proceso.

- c) El Tribunal deberá evacuar su fallo dentro de los 30 días siguientes de notificado el cierre del proceso. El fallo se notificará al afectado mediante carta certificada que se remitirá al domicilio registrado por éste en la Asociación. El plazo para apelar será de 15 días y empezará a correr a contar del tercer día desde que dicha carta fue depositada en el correo.

El fallo además de notificarse al afectado y al demandante, se comunicará al Directorio.

- d) El afectado y el demandante sólo podrán deducir apelación del fallo ante la Asamblea General de Socios, si la medida fuera de multa, suspensión o expulsión. Las demás sanciones serán inapelables.

El apelante deberá ser citado, por correo certificado, con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha en que se celebrará la Asamblea que se pronunciará con respecto al recurso interpuesto.

Mientras no se falle por la Asamblea General el recurso de apelación, el afectado mantendrá su calidad de tal con todos sus derechos y obligaciones. Si transcurren más de 90 días sin que se reúna y falle la Asamblea General, contados desde la fecha de la apelación, la sanción quedará sin efecto.

La apelación podrá ser vista en una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. El voto de los asistentes a la Asamblea será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes acuerden una votación económica.

El acuerdo que adopte la Asamblea deberá ser notificado al apelante, y a la parte contraria, por correo certificado, dentro de los 10 días siguientes.

TITULO IV

De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: En la Asamblea Ordinaria Anual los miembros plenos y asociados, elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, que durará 2 años, compuesta por 3 miembros de los cuales a lo menos uno será representante de un miembro pleno, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar anualmente los Libros de Contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero debe exhibirle como asimismo inspeccionar las cuentas bancarias;
- b) Informar en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare;
- c) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, y
- d) Comprobar la exactitud del inventario.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia en el cargo del Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste.

Si se produjera la vacancia simultánea de dos cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se convocará a una Asamblea General Extraordinaria para elegir los puestos vacantes, si en cambio la vacancia fuera sólo de un miembro, continuará la Comisión con los integrantes que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de ella. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el que preside.

TITULO V

Del Patrimonio de la Asociación

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: El patrimonio de la Asociación estará compuesto de: las rentas que produzcan los bienes que posea; las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación que aporten sus miembros; el producto de sus bienes o servicios y la venta de sus activos; las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, incluso del Estado o de las Municipalidades y de los demás bienes que la Asociación adquiera a cualquier título.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación, pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus afiliados ni aún en caso de disolución.

La Asociación podrá adquirir conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: El Directorio propondrá a la Asamblea General y para el ejercicio siguiente, el monto de la cuota ordinaria y de la cuota de incorporación, para los miembros plenos y asociados. El monto de la cuota ordinaria guardará relación con el presupuesto fijado para el año en curso.

Un Reglamento fijará el mecanismo y procedimiento para determinar el monto preciso de las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias para todos sus miembros plenos y asociados, conforme a estos Estatutos, las que se reajustarán anualmente según la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Las cuotas extraordinarias serán aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de miembros mediante votación secreta, por la mayoría absoluta de los miembros afiliados.

Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria al mes.

TITULO VI

Principios Generales y Definiciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Las microfinanzas productivas consisten en la provisión de distintos tipos de servicios financieros y complementarios a éste, entre los que se destacan el financiamiento crediticio, la captación de ahorros, el acceso a medios de pago, microseguros e instrumentos de garantía, cuyo propósito se vincule o esté destinado al desarrollo de actividades productivas de microempresas.-

La Red de Microfinanzas A.G., considera que los servicios microfinancieros productivos son instrumentos eficaces para desarrollar la calidad de los emprendimientos del sector de microempresas, cuestión que redundará en un mejoramiento de las condiciones de vida de vastos sectores del país. En tal sentido, a través de una oferta de calidad y adecuada a la realidad del mercado potencial, la Red aspira a ampliar las oportunidades de sus clientes en tareas tales como: el desarrollo de los negocios, la generación de ingresos y el empoderamiento personal.-

La Red de Microfinanzas tiene por propósito ampliar las fronteras del acceso a servicios financieros, tanto en alcance como en calidad de servicio hacia el sector de microempresas, buscando de este modo alcanzar una mayor inclusión financiera de estos sectores que viven distintas formas de exclusión, tanto en acceso a servicios financieros como en calidad de la oferta disponible para ellos. Se entiende por microempresario, para los efectos de estos estatutos, toda persona que genera ingresos a través de una actividad económica independiente, sea ésta en el rubro del comercio, producción o servicios; bajo la forma de trabajo por cuenta propia, autoempleo o microempresa; formal o informal; rural o urbano, y cuyas ventas anuales no excedan las 2.400 Unidades de Fomento.

TITULO VII

De la Modificación de los Estatutos y de la Disolución

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: La Asociación podrá modificar sus Estatutos, por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado conjuntamente por el voto de los dos tercios de los miembros plenos.

La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en estos Estatutos.

Dicha reforma de Estatutos deberá registrarse en el Registro de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha de la Asamblea que la haya acordado.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: La Asociación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por la mayoría de los afiliados.

Además se disolverá por cancelación de la personalidad jurídica por haber disminuido los miembros a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, o cuando hubiere estado en receso por más de un año.

También se disolverá por las demás causales contempladas en el Art. 18º Nº 2 de la Ley sobre Asociaciones Gremiales.

El acto por el cual se disuelva la Asociación, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: En caso de disolución de la Asociación su patrimonio luego de pagadas todas las obligaciones, será entregado a la "Fundación Teletón". La liquidación de la Asociación, sea cual fuere la causal que la hubiere provocado, estará a cargo del último Directorio.

En caso alguno podrán destinarse los bienes a las entidades que estaban afiliadas a la Asociación.